



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CEDILLO DEL CONDADO

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2024, acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

1. Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles
2. Ordenanza reguladora del impuesto vehículos de tracción mecánica.
3. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.
4. Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones

ANEXO I

1. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Naturaleza del impuesto

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales, se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por este Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará



en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4. Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

Artículo 5. Base liquidable

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67, 68 y 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

**Artículo 7. Tipo de gravamen.**

1. El tipo de gravamen del impuesto de bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70%.

3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 0,90%.

Artículo 8. Bonificaciones obligatorias.

1. Tendrán derecho a una bonificación de entre el 50 y el 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 9. Bonificaciones potestativas.

Bonificación por familia numerosa: Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes recogidos en el presente artículo, los inmuebles de uso residencial cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo, siempre que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

A tales efectos se establece que: La fecha de devengo es el primer día del año. Tendrá la consideración de vivienda habitual la que figure como residencia en el padrón municipal.

Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trasteros, solares, o cualquier otro elemento análogo.

A) Bonificación: A la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 25%.

B) Requisitos: Para ostentar la condición de beneficiario en la presente bonificación, los sujetos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar empadronados con tres años de antigüedad a la fecha de devengo del impuesto.
- Que el bien inmueble objeto de bonificación constituya la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo.
- Estar al corriente de pago de los tributos y precios públicos municipales, por parte de todos los miembros de la unidad familiar.

• El valor catastral de la vivienda habitual para la que se solicita la bonificación no podrá exceder de 165.000,00 €.

C) Documentación: Los sujetos interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

–Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo.

–Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en vigor en la fecha de devengo mediante fotocopia del título correspondiente expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

–Certificado de empadronamiento en el bien inmueble del titular y/o cotitular que constituyan la familia numerosa, a la fecha de devengo.

–Certificado de estar al corriente de pago de los tributos locales.

–Copia último recibo de IBI.

D) Efectos: La concesión de la bonificación causará efectos en el año para el que se solicita, transcurrido el cual perderá vigencia debiéndose volver a solicitar para los años consecutivos.

El plazo de la solicitud será desde el 15 de diciembre hasta el 15 de enero, transcurrido dicho plazo no se tramitarán las solicitudes, debiéndose presentar las mismas al ejercicio siguiente. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular o cotitular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los requisitos referidos.

Dicha bonificación se establece en función de lo previsto en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Artículo 10. Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizada mente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro de limitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

–En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

–En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

2. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local; y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y su categoría.



1. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

a) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana

a) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

b) Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

a. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

a. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

a. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

–Fotocopia del permiso de circulación.

–Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

–Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente

–Fotocopia del DNI

b. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques, y maquinarias agrícolas:

–Fotocopia del permiso de circulación.

–Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo

–Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

–Fotocopia del DNI

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la aprobación en Junta de Gobierno, y no puede tener carácter retroactivo.

4. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida y minusválidos, los interesados deberán renovar la documentación requerida, regulada en la letra a del apartado 2 de este artículo, cada dos años, con el objeto de comprobar si siguen reuniendo los requisitos para la concesión de la exención.

5. Las personas que no renovasen la documentación a la que se refiere el apartado anterior en los plazos que establezca el Ayuntamiento, perderán la concesión de la exención hasta que no presenten dicha documentación requerida.

6. Igualmente, dicha exención dejará de tener efecto cuando el interesado deje de figurar empadronado o cambien sus circunstancias físicas, en función de las cuales le fue concedida la exención.

Artículo 4. Bonificaciones

1. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad de 25 años, contados a partir de la fecha de su primera matriculación, gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

La bonificación prevista anteriormente, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.



La bonificación recogida anteriormente surtirá efectos a partir del año siguiente a aquel en que se cumplan los 25 años.

2. Los vehículos automóviles de la clase turismo menos contaminantes gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje y plazo correspondiente según sus características siempre que cumplan las condiciones establecidas en alguno de los siguientes apartados:

- Los vehículos de motor eléctrico y los vehículos de emisiones nulas disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50%, en ambos casos con carácter indefinido.

- Los vehículos de motor híbrido y los que utilicen gas como combustible, bien gas natural, gases licuados del petróleo o bioetanol, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50% durante cuatro ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.

La presente bonificación deberá ser solicitada por el interesado adjuntando la documentación que acredite que cumple con los requisitos establecidos (ficha técnica) y surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a su solicitud.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6. Cuota

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un coeficiente único de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio, quedando fijado en el 0,8.

1. Como consecuencia de lo estipulado en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el expuesto en el anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Período impositivo, devengo y liquidación.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

3. Se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, por el órgano competente de la Administración, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

5. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

6. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 8. Acreditación del pago del impuesto

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo que el Ayuntamiento entregará al contribuyente en el momento de satisfacer la cuota. Finalizado el período voluntario de pago del Impuesto sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Artículo 9. Gestión

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

1. A efectos de la acreditación anterior, el Ayuntamiento, o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación de éste, al finalizar el período voluntario, comunicará informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

**Artículo 10. Prorrateo**

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 11. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme el procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por el Ayuntamiento, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre del año en curso.

ANEXO: TABLA CORRESPONDIENTE A LAS CUOTAS A APLICAR EN RELACION CON EL I.V.T.M. PARA EL EJERCICIO 2025

Vehículos	Cuota vehículo adquirido			
Turismos	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
De menos de 8 caballos fiscales	18,50 €	14,38 €	10,25 €	6,13 €
De 8 a 11,99 caballos fiscales	44,53 €	33,90 €	23,27 €	12,63 €
De 12 a 15,99 caballos fiscales	101,56 €	69,42 €	47,28 €	25,14 €
De 16 a 19,99 caballos fiscales	120,58 €	91,44 €	62,29 €	33,15 €
De 20 en adelante caballos fiscales	150,22 €	113,92 €	77,61 €	41,31 €
Autobuses	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
De menos de 21 plazas	102,08 €	77,30 €	52,53 €	27,77 €
De 21 a 50 plazas	146,12 €	110,84 €	75,56 €	40,28 €
De 50 plazas en adelante	186,40 €	142,30 €	98,20 €	54,10 €
Camiones (F1-G)	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
De menos de 1.000 kg	52,29 €	39,71 €	27,14 €	14,57 €
De 1.000 a 2.999 kg	101,08 €	76,30 €	51,53 €	26,76 €
De 3.000 a 9.999 kg	144,12 €	108,84 €	73,56 €	38,28 €
De 10.000 kg en adelante	180,40 €	136,30 €	92,30 €	48,10 €
Tractores	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
De menos de 16 caballos	23,02 €	17,75 €	12,50 €	7,21 €
De 16 a 25 caballos	36,02 €	27,77 €	19,51 €	11,19 €
De 25 en adelante	104,08 €	79,30 €	54,53 €	29,57 €
Remolques	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
De menos de 1.000 kg	22,02 €	16,75 €	11,50 €	6,21 €
De 1.000 a 2.999 kg	35,02 €	26,77 €	18,51 €	10,19 €
De 3.000 kg en adelante	104,08 €	79,30 €	54,53 €	29,57 €
Ciclomotores y motocicletas	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
Ciclomotores	8,00 €	6,5 €	5,00 €	3,50 €
De menos de 125 cc	8,00 €	6,5 €	5,00 €	3,50 €
De 125 a 249 cc	11,00 €	8,74 €	6,49 €	4,25 €
De 250 a 499 cc	20,01 €	15,49 €	10,99 €	6,49 €
De 500 a 999 cc	39,02 €	30,00 €	21,00 €	12,00 €
De 1.000 cc en adelante	77,05 €	59,03 €	41,02 €	23,01 €



3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15 a 19 y 58 del mismo cuerpo legal, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 2

El objeto de la presente exacción está constituido por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicio.

Artículo 3

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicio.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos y animales, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas especiales higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y/o urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 4

La obligación de contribuir nace desde el momento en el que se inicia la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o edificios.

Artículo 5

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 a 42 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de las viviendas, locales o edificios ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en las que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Están obligados igualmente al pago de la tasa los propietarios de viviendas y locales que se encuentren en estado de habitabilidad, no así las que estén en estado ruinoso o que no sean habitables por sus características de inseguridad, salubridad, etc., todo ello probado mediante los informes técnicos pertinentes.

3. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, locales o edificios, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

4. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 6

No se aplicarán exenciones, reducciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y m² en su caso de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

**I. VIVIENDAS:**

–Por cada vivienda: 69,50 €/año.

II. ALOJAMIENTOS:

Hoteles, pensiones y apartahoteles:

–Por cada habitación: 35,00 €/año

Casas de huéspedes, viviendas turísticas, casas rurales, albergues...

–La cuota se establece a partir de la suma de una cuota fija por cada unidad de vivienda: 69,50 €/año y un variable de 25,00 €/año por cada habitación destinada al alojamiento de personas.

III. ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A UN USO TERCIARIO (SERVICIOS):

Despachos profesionales, clínicas, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías, gimnasios, peluquerías y salones de belleza, talleres de reparación de artículos eléctricos, vehículos automóviles y otros bienes de consumo:

–Por cada local comercial: 82,00 €/año

IV. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

Destinados a la venta de productos alimenticios y bebidas en hipermercados, supermercado, autoservicios, establecimientos con vendedor, otros locales independientes

Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y no alimenticio en establecimientos con vendedor, locales alimenticios independientes, supermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio o mixto un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios, bazares, textil, productor de ferretería, material de construcción, farmacia...

Tributando en función de la superficie efectivamente destinada a la actividad:

–Hasta 300 m²: 97,00 €/año.

–De 301 a 500 m²: 155,00 €/año.

–De 501 m² en adelante. 280,00 €/año.

V. ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A SERVICIOS DE RESTAURACIÓN Y HOSTELERÍA: CAFETERÍAS, BARES, RESTAURANTES...

Servicios en cafeterías, restaurantes y bares y cafés y otros de característica similar:

Tributando en función de la superficie efectivamente destinada a la actividad:

–Hasta 300 m²: 120,00 €/año.

–De 301 a 500 m²: 200,00 €/año.

–De 501 m² en adelante. 300,00 €/año.

VI. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES:

Industrias de extracción y transformación de minerales no energéticos, productos derivados de la industria química, industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión y otras industrias manufactureras tales como industrias de la madera, cristal muebles, papel, artes gráficas, transformación del caucho y materias plásticas.

Tributando en función de la superficie efectivamente destinada a la actividad:

–Hasta 500 m²: 97,00 €/año.

–De 501 a 1.500 m²: 155,00 €/año.

–De 1.501 a 3.001 m² en adelante: 280,00 €/año.

–De 3.001 m² en adelante: 480,00 €/año.

3. Las cuotas señaladas en el apartado anterior tienen carácter irreducible y se devengarán en la forma y período que en su caso establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón municipal de basuras.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, de cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevará a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se realizará en los plazos que determine el Ayuntamiento mediante recibo derivado del padrón municipal de basuras.

Artículo 9

En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la Ley General Tributaria, artículos 77, 181 y siguientes.

Artículo 10

La presente Ordenanza podrá modificarse de oficio durante su plazo de vigencia o suspenderse temporalmente cuando concurren circunstancias que justifiquen un cambio en las condiciones de la autorización vigente o una suspensión temporal, sin que se genere derecho a indemnización a cobro de tasas o impuestos.



Se deben entender que concurren circunstancias o acontecimientos que se justifiquen una suspensión temporal cuando los motivos son crisis económicas profundas, enfermedades globales, situaciones de excepción, etc.

En estos supuestos o análogos, se podrán suspender temporalmente y por el tiempo que en cada caso corresponda el pago de las tasas, cuotas, etc., total o parcialmente, según la gravedad de la situación, y la afectación que tenga en los sujetos pasivos.

Artículo 11

Las autorizaciones previstas en la presente ordenanza podrán modificarse de oficio durante su plazo de vigencia o suspenderse temporalmente cuando concurren circunstancias que justifiquen un cambio en las condiciones de la autorización vigente o una suspensión temporal, sin que se genere derecho a indemnización a cobro de tasas o impuestos.

Se deben entender que concurren circunstancias o acontecimientos que se justifiquen una suspensión temporal cuando los motivos son crisis económicas profundas, enfermedades globales, situaciones de excepción, etc.

En estos supuestos o análogos, se podrán suspender temporalmente y por el tiempo que en cada caso corresponda el pago de las tasas, cuotas, etc., total o parcialmente, según la gravedad de la situación, y la afectación que tenga en los sujetos pasivos”.

4. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del T.R.L.H.L., aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, el citado Real Decreto 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La autorización de segregación de fincas, desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, por la Administración municipal.
2. La expedición de certificación electrónica de datos catastrales no protegidos y de cartografía digital.
3. Servicio de consulta y certificación electrónica para titulares catastrales de datos protegidos, relativos a los bienes inmuebles de su titularidad.
4. Servicio de certificación negativa de bienes inmuebles o de la circunstancia de no figurar como titular catastral, relativa al propio solicitante.
5. Certificaciones de colindante.
6. Otros documentos catastrales.
7. Fotocopias.
8. Fax.
9. Por la tramitación de documentos de alta, baja y modificaciones de I.B.I. en el catastro de urbana, a través de empresa por servicios, por unidad.
10. Por expedición de cédula urbanística, certificado de obras y certificado de identificación de fincas para el Registro de la Propiedad, notaría u otros organismos, así como por elaboración de certificado de antigüedad y descripción previa solicitud de los interesados que conlleven inspección de los técnicos municipales competentes.
11. Por expediente administrativo de ruina.
12. Por cualquier tipo de licencias municipales no incluidas en otras Ordenanzas.
13. Por licencias de obras concedidas, por renuncia por escrito por parte del titular a ejercer el derecho en obras mayores y en obras menores.
14. Por la tramitación y concesión de cambios de titularidad en licencias de obras concedidas.
15. Por emisión de informes estadísticos que precise utilización de medios informáticos.
16. Por compulsas de copias sobre originales, siempre que estos sean para la presentación en el Ayuntamiento de Cedillo del Condado para cualquier actuación o procedimiento que este precise, bien a instancias de parte o por requerimiento.
17. Por renuncia del propio interesado a la tramitación, sin perjuicio de lo que particularmente puedan establecer ésta y otras Ordenanzas fiscales por razón de la materia o trámite específico.
18. Por licencias concedidas, renunciadas por escrito por parte del interesado a ejercer el derecho, sin perjuicio de lo que pueda establecer esta u otras Ordenanzas fiscales.
19. Por expedición de duplicados de recibos tributarios.
20. Por expedición de volante de empadronamiento.



21. Por expedición de certificado de empadronamiento o convivencia.
 22. Por expedición de certificaciones de acuerdos de los órganos municipales.
 23. Por expedición de cualquier otro certificado o informe técnico, no incluido en ninguno de los apartados anteriores.
 24. Por la prestación técnica medioambiental de los servicios de la Mancomunidad de la Sagra Alta.
 25. Por la devolución de cualquier recibo emitido por el Ayuntamiento
- A estos efectos, se entenderá tramitado a instancia de parte el documento administrativo que haya sido provocado por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado, en relación con la segregación de fincas, y demás certificaciones relacionadas anteriormente.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a la misma.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 5. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Artículo 6. Base imponible y liquidable

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que más adelante se detalla.
2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Las tasas a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- Concesión de licencia o autorización de segregación de fincas, parcelas, viviendas, etc. por cada parte resultante de la segregación: 72,80 €.
- La expedición de certificación electrónica de datos catastrales no protegidos y de cartografía digital: 17,30 €.
- Servicio de consulta y certificación electrónica para titulares catastrales de datos protegidos, relativos a los bienes inmuebles de su titularidad 17,30 €
- Servicio de certificación negativa de bienes inmuebles o de la circunstancia de no figurar como titular catastral, relativa al propio solicitante: 7,16 €.
- ualesquiera otros servicios de consulta y certificación que se implanten en el futuro, en los términos de la Resolución que se dicte al efecto: 7,16 €.
- Por cada una de las certificaciones de colindante: 3,45 €.
- Otros documentos catastrales: 3,45 €.
- Fotocopias (cada página): 0,20 €.
- Fotocopias (2 caras, ejemplo dni): 0,40 €.
- Fotocopias en color (cada página): 0,65 €.
- Fax nacional, 1ª página: 2,00 €.
- Fax nacional, 2ª página y siguientes (cada una): 0,65 €.
- Fax internacional, 1ª página: 3,05 €.
- Fax internacional, 2ª página y siguientes (cada una): 0,65 €.
- Artículo 20.4.a Por la tramitación de documentos de alta, baja y modificaciones de IBI en el catastro de urbana, a través de empresa de servicios. Por unidad: 70,56 €.
- Fotocopias en DIN A3: 0,40 €.



–Por expedición de cédula urbanística, certificado de obras, certificado de identificación de fincas, certificado de concordancia de fincas para el Registro de la Propiedad, notarías u otros organismos, así como por elaboración de certificado de antigüedad y descripción previa solicitud de los interesados que conlleven inspección de los técnicos municipales competentes: 20,00 €.

–Por expediente administrativo de ruina: 30,00 €.

–Por cualquier tipo de licencias municipales no incluidas en otras Ordenanzas: 30,00 €.

–Por licencias de obras concedidas, por renuncia por escrito por parte del titular a ejercer el derecho en obras mayores y en obras menores: 60,00 €.

–Por la tramitación y concesión de cambios de titularidad en licencias de obras concedidas: 200,00 €.

–Por emisión de informes estadísticos que precise utilización de medios informáticos: 40,00 €.

–Por compulsas de copias sobre originales, siempre que estos sean para la presentación en el Ayuntamiento de Cedillo del Condado para cualquier actuación o procedimiento que este precise, bien a instancias de parte o por requerimiento: Hasta 5ª hoja, 0,60 €/hoja, a partir de la 6ª 1,20 €/hoja.

–Por renuncia del propio interesado a la tramitación, sin perjuicio de lo que particularmente puedan establecer ésta y otras Ordenanzas fiscales por razón de la materia o trámite específico: 6,00 €.

–Por licencias concedidas, renunciadas por escrito por parte del interesado a ejercer el derecho, sin perjuicio de lo que pueda establecer ésta u otras Ordenanzas fiscales: 12,00 €.

–Por expedición de duplicados de recibos tributarios: 1,00 €.

–Por expedición de volante de empadronamiento: 0,50 €.

–Por expedición de certificado de empadronamiento o convivencia: 1,00 €.

–Por expedición de certificaciones de acuerdos de los órganos municipales: 4,00 €.

–Por expedición de cualquier otro certificado o informe técnico, no incluido en ninguno de los apartados anteriores: 3,00 €

–Por la devolución de cualquier recibo emitido por el Ayuntamiento: 5,00 €.

–Copias simples de cualquier página que forme parte de un expediente administrativo en soporte papel: 0,70 €/página.

–Copia de cualquier documento que forme parte de un expediente administrativo en soporte digital: 10,00 €.

2. Copia de expedientes administrativos:

–Copias de expedientes, con una antigüedad superior a 5 años.

–Por copia del primer folio: 7,00 €.

–A cada folio adicional: 0,40 €.

–Tramitación ordinaria de estudios de impacto ambiental conforme establece la Ley 21/2013 y según las siguientes dimensiones:

–Hasta 100 m²: 200,00 €.

–Hasta 250 m²: 300,00 €.

–Hasta 500 m²: 400,00 €.

–Más de 500 m²: 600,00 €.

–Más de 1000 m²: 900,00 €.

–Más de 2000 m²: 1.500,00 €.

(Sin incluir los gastos derivados de las distintas publicaciones que se requieran para finalizar el procedimiento).

–Tramitación simplificada de estudios de impacto ambiental conforme establece la Ley 21/2013 (sin incluir los gastos derivados de las distintas publicaciones que se requieran para finalizar el procedimiento): 100,00 €.

–Por tramitación del certificado de antecedentes penales: 12,00 €.

–Otros informes ambientales: 30,00 €/hora.

–Control de vertidos: 600,00 €/hora inspección (incluye toma de muestra, analítica en laboratorio acreditado e informe).

–Informes de intervención de arbolado urbano en propiedad privadas: 50,00 €/hora.

–La remisión de cualquier documento por correo ordinario incrementará la tasa en 1,00 € por documento.

–Si la remisión se hace mediante acuse de recibo, correo certificado o cualquier otra modalidad, se incrementará el coste que suponga.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

No se concederá la exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril.

Artículo 9. Declaración e ingreso y gestión

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, previo ingreso de su importe en la cuenta del Ayuntamiento en cualquier entidad bancaria del municipio, y según cada tipo de documento conforme al artículo 4.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no vengan



debidamente autoliquidados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. El plazo para la expedición de los documentos a que se alude en el artículo anterior será como máximo de un mes.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Cedillo del Condado, 11 de noviembre de 2024.–El Alcalde, Luis Andrés Martín Carrasco.

N.º I.-6158